

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, quince (15) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL.

DEMANDANTE: YENIS ROCIO FRAGOZO GÁMEZ Y OTROS.

DEMANDADO: CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S. Y OTROS

RADICADO: 44-650-31-03-001-2024-00050-00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el suscrito funcionario la notoria improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado en contra de la providencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), pues no se ajusta a lo descrito en el artículo 321 del C.G. del P., referente a la procedencia de la apelación, pues el auto que resuelve declarar no probada la excepción previa consagrada en el numeral 2º del artículo 100 del C.G. del P. (compromiso o cláusula compromisoria), no se encuentra en listado dentro de aquellas que son susceptible del recurso de alzada, razón suficiente para su rechazo, por lo que así se resolverá.

En otro aspecto procesal, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira, mediante providencia del 17 de septiembre de 2025 dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que cursa en ese despacho donde la demandante en la presente causa funje como ejecutada identificado con el Rad. No. 44-650-40-89-001-2022-00028-00 comunicado mediante oficio «JTPM-SJ-03- N° 1671», ordenó el embargo de los derechos litigiosos que resulten a favor de la prenombrada dentro del presente proceso, el despacho tomará atenta nota al embargo solicitando pues se ajusta a lo descrito por el artículo 593-5 del C.G. del P., razón suficiente para acceder a ello, por lo que así se procederá.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESULEVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el abogado VICTOR MANUEL CABAL PÉREZ, en su calidad de apoderado del extremo pasivo CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S., en contra de la providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), lo anterior, conforme a lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: Tómese atenta nota del embargo ordenado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira, mediante providencia del 17 de septiembre de 2025 dentro del proceso ejecutivo de mínnima cuantía que cursa en ese despacho identificado con el Rad. No. 44-650-40-89-001-2022-00028-00, donde la demandante YENIS ROCIO FRAGOZO GÁMEZ, funje como ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN